



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA  
Secretario de Gobierno

23 DE ENERO DE 2021



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 4099

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA SALA ESPECIAL CONSTITUCIONAL

**Jesús Cecilio Hernández Vázquez**, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 38 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 5, de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.- - - - -

### - C E R T I F I C A -

Que el Pleno de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en su Primera Sesión Ordinaria del Primer Período de Labores, de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, aprobó el **Reglamento Interior de la Sala Especial Constitucional**, el cual es del tenor siguiente:

### “C O N S I D E R A N D O :

Mediante el Decreto 219, publicado en el Suplemento 7607 B, del Periódico Oficial del Estado, de 1 de agosto de 2015, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el objetivo de rediseñar la estructura orgánica del Poder Judicial, para entre otros aspectos, homologar el criterio de interpretación conforme y construir las bases de una impartición de justicia en armonía con los postulados de convencionalidad y control difuso de constitucionalidad.

De esta manera, emerge a la vida jurídica, en el artículo 61 de la Constitución del Estado, la competencia de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, como órgano de control especializado en dicha materia.



Posteriormente, derivado de tales modificaciones legislativas, por Decreto 159, publicado en el Suplemento 7857 K, del Periódico Oficial del Estado, de 23 de diciembre de 2017, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, expidió la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la cual en su transitorio único estableció su entrada en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación.

El artículo 8 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone: "**Artículo 8. Del reglamento y acuerdos generales de la Sala Especial Constitucional.** La Sala Especial Constitucional dictará el reglamento para regular su organización interna y procedimientos, así como los acuerdos generales necesarios para la debida aplicación de la Constitución del Estado y esta Ley."

En cumplimiento a tal disposición el Pleno de la Sala Especial Constitucional, expide tal instrumento, integrado por 102 artículos divididos en 3 Títulos: Primero. De la Supremacía Constitucional Estatal, que comprende del artículo 1 al 19; Segundo, De los Instrumentos Procesales de Control Constitucional Estatal, que comprende del artículo 20 al 94 y Tercero, De la Interpretación Constitucional Estatal, que comprende del artículo 95 al 102.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia emite el:

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SALA ESPECIAL CONSTITUCIONAL**



## **Título Primero De la Supremacía Constitucional Estatal**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la organización interna, funcionamiento y atribuciones de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, así como los procedimientos de los asuntos de su competencia y serán de observancia obligatoria.

**Artículo 2.** Corresponderá al Pleno de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, en el ámbito de su competencia, vigilar el debido cumplimiento de este Reglamento.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**Acción de Inconstitucionalidad:** A la Acción de Inconstitucionalidad Estatal;

**Actor:** Al poder, órgano constitucional autónomo competente o municipio, que promueva una Controversia Constitucional Estatal;

**Conceptos de invalidez:** A las razones o argumentos que esgrime el quejoso para demostrar que la Ley, norma general o acto, es violatorio de Derechos Fundamentales previstos en la Constitución del Estado;

**Constitución:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**Constitución del Estado:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;



**Controversia Constitucional:** A la Controversia Constitucional Estatal;

**Delegados:** A los acreditados por las partes de la Controversia Constitucional para recibir notificaciones, ocurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover el respectivo recurso legal; o bien a los autorizados por los representantes comunes en la Acción de Inconstitucionalidad, según lo dispone el artículo 62 de la Ley;

**Demandado:** Al poder, órgano constitucional autónomo competente o municipio que hubiera emitido y promulgado la disposición general o pronunciado el acto que sea objeto de la Controversia Constitucional o Acción de Inconstitucionalidad;

**Derechos Fundamentales:** A los Derechos Humanos o derechos que le permiten al ser humano vivir con dignidad, libertad, igualdad, salud, seguridad y todos aquellos derechos que como ser humano le corresponden individual y colectivamente para el desarrollo de su personalidad y el logro de su bienestar, previstos en el artículo 2 de la Constitución del Estado;

**Iniciativa popular:** Al instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso Local, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos, según se trate, en los términos establecidos en la Constitución del Estado y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco;

**Jurisprudencia:** A la tesis emitida por la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, al interpretar la Constitución del Estado, resultante de alguno de los siguientes procedimientos: por reiteración de criterios de decisión judicial en tres



ocasiones seguidas, sin ninguno en contrario; por contradicción de tesis derivada del análisis de dos criterios distintos emitidos por las Salas del Tribunal Superior de Justicia; por sustitución de jurisprudencia, a virtud del cambio de criterio sostenido en la jurisprudencia por la Sala Constitucional, por otro, señalando expresamente el fundamento y la razón de la sustitución.

**Ley:** A la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

**Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco;

**Magistrado instructor:** Al Magistrado de la Sala Especial Constitucional, designado por el Presidente, según el turno que corresponda, para que se encargue de sustanciar algún procedimiento relativo a los instrumentos procesales de control constitucional;

**Opinión Consultiva:** A la Opinión Consultiva de Control Previo de Constitucionalidad Estatal;

**Período Ordinario de Sesiones:** Al que se dispone en el artículo 19 de la Ley Orgánica;

**Peticionarios:** A los ciudadanos, autoridades estatales o municipales a quienes la Constitución y las Leyes del Estado les reconocen el derecho, facultad u obligación para la celebración de un plebiscito, referéndum o una iniciativa popular, que solicitan a la Sala Constitucional una Opinión Consultiva;



**Plebiscito:** Al proceso por el que se consulta a los ciudadanos un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios, según el caso;

**Poder Judicial:** Al Poder Judicial del Estado de Tabasco;

**Precedente:** A la tesis emitida por la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que aún no adquiere la categoría de jurisprudencia;

**Presidente:** Al Presidente de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco;

**Promovente:** Al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador del Estado, al Órgano Constitucional Autónomo competente o al municipio, que ejerza una Acción de Inconstitucionalidad Estatal;

**Queja:** Al recurso que puede hacer valer el promovente en los instrumentos procesales de control constitucional previstos en el artículo 3 de la Ley, cuando la parte demandada u otra autoridad, incumple con la suspensión o la sentencia;

**Quejoso:** A la persona que promueva el Recurso de Protección por Violación de Derechos Fundamentales conforme al artículo 79 de la Ley;

**Recurso de Protección:** Al Recurso por Violación de Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución del Estado;

**Recurso de Reclamación:** Al medio de defensa que pueden interponer las partes durante la sustanciación de los instrumentos procesales de



control constitucional estatal, contra autos o resoluciones del Magistrado instructor;

**Referéndum:** A la consulta popular o proceso mediante el cual los ciudadanos tabasqueños manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones de manera total o parcial a disposiciones de la Constitución del Estado, a las leyes que expida el Congreso Local, a los acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto que emita el Titular del Poder Ejecutivo; a los acuerdos, los reglamentos y bandos de carácter general y abstracto que emitan los ayuntamientos;

**Reglamento:** Al presente Reglamento de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**Representantes comunes:** A los dos representantes designados por el 33% de los Diputados del Congreso del Estado o por la mayoría absoluta de los Regidores, para actuar durante el procedimiento de la Acción de Inconstitucionalidad;

**Sala Constitucional:** A la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco;

**Secretario:** Al Secretario de la Sala Constitucional; y

**Tercero interesado:** Al poder, órgano constitucional autónomo competente o municipio que sin tener el carácter de actor o demandado en la Controversia Constitucional Estatal, pudiera ser afectado por la sentencia que se dicte; o bien, a la persona que en el Recurso de Protección pudiera ser afectada por las resoluciones que se pronuncien.



## Capítulo II

### De los Principios que Rigen a la Sala Constitucional

**Artículo 4.** La Sala Constitucional deberá sujetarse a los principios siguientes:

- I. Pro hominis o pro persona: En cada caso buscará y aplicará la norma que resulte más favorable para la tutela de los derechos de las personas;
- II. Supremacía constitucional: Garantizará la eficacia real de la preceptiva constitucional;
- III. Interpretación conforme: La interpretación de cualquier norma para la resolución de los instrumentos procesales de control constitucional estatal, sustantivas y adjetivas, deberá ser acorde con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano sea parte y hayan sido ratificados conforme a derecho, así como la jurisprudencia aplicable;
- IV. Maximización de los derechos fundamentales: Procurará buscar siempre la máxima amplitud jurídica de los derechos fundamentales;
- V. De la verdad material: Escudriñará los hechos reales, hayan sido o no alegados y probados por el gobernado y no atenerse solamente a la verdad formal que aparece de las pruebas aportadas por las partes;
- VI. De oficialidad: Se impulsará instrucción oficiosa del procedimiento, dado el interés público que revisten sus actos. Los plazos procesales se estimarán precluidos por su simple cumplimiento;
- VII. De eficacia: En la aplicación del procedimiento deberá privilegiarse la celeridad, sencillez y economía; y



- VIII. Socialización: Interpretará las disposiciones constitucionales y legales tomando en cuenta las desigualdades sociales de las partes para hacer efectivo el principio rector de la igualdad ante la ley, según el cual, todos las partes deben ser ubicadas efectivamente en un mismo plano, evitando discriminaciones subjetivas y objetivas de cualquier naturaleza.

### **Capítulo III** **Del Pleno de la Sala Constitucional**

**Artículo 5.** El Pleno de la Sala Constitucional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Resolver sobre las excusas o impedimentos de sus integrantes, en los asuntos de su competencia;
- II. Aprobar la emisión de acuerdos generales relacionados con las materias de su competencia, así como la modificación o revocación de los ya emitidos o de los que se emitan;
- III. Determinar las sesiones ordinarias en que ejercerá sus funciones;
- IV. Establecer el sistema de turno de los asuntos mediante el cual el Presidente nombrará al Magistrado instructor que le dará trámite al instrumento procesal de control constitucional estatal que corresponda;
- V. Ordenar el cumplimiento sustituto de las sentencias del recurso de protección a petición del quejoso, o decretarlo de oficio cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las



- circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación;
- VI. Verificar que el Presidente y los demás Magistrados integrantes de la Sala Constitucional cumplan con los deberes que les asignan la Constitución del Estado y la Ley;
  - VII. Nombrar entre los Magistrados presentes, por votación de mayoría simple, al que deberá presidir la sesión ante la ausencia del Presidente. De no obtenerse dicha mayoría, designarán al que tenga el nombramiento más antiguo en el Poder Judicial;
  - VIII. Remitir al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales, la jurisprudencia y los precedentes que se emitan de conformidad con el artículo 81 de la Ley;
  - IX. Designar entre los Magistrados de las salas civiles y penales del Poder Judicial, al que sustituirá la falta temporal de alguno de sus integrantes, cuando se actualice el supuesto contenido en la fracción XIX del artículo 16 de la Ley Orgánica;
  - X. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal o permanente, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;
  - XI. Decidir las cuestiones que afecten a los Magistrados y al personal de la Sala Constitucional, así como dirimir cualquier controversia que surja con motivo de la aplicación del Reglamento;
  - XII. Resolver sobre las iniciativas de reformas al Reglamento, formuladas por alguno de los Magistrados de la Sala Constitucional; y



- XIII. Las demás contenidas en la Constitución del Estado, las leyes aplicables y este Reglamento, así como las que determine el Pleno de la Sala Constitucional.

#### **Capítulo IV** **De las Sesiones del Pleno de la Sala Constitucional**

**Artículo 6.** Las sesiones del Pleno de la Sala Constitucional serán ordinarias o extraordinarias.

**Artículo 7.** Las sesiones se realizarán en la sede del Tribunal, salvo que, por acuerdo se determine otro lugar.

**Artículo 8.** Si existiere tramitación de algún asunto urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria a iniciativa propia o a solicitud de cualquier otro Magistrado integrante.

**Artículo 9.** Las sesiones de la Sala Constitucional solo podrán diferirse o suspenderse, según sea el caso:

- I. Por falta de quórum;
- II. A propuesta, debidamente fundada, de uno o varios Magistrados, que sea aprobada por mayoría;
- III. Por prolongarse excesivamente; o
- IV. Por causa de urgencia o gravedad, así calificadas por la mayoría.

**Artículo 10.** Las sesiones del Pleno de la Sala Constitucional se desarrollarán conforme a las reglas siguientes:

- I. Serán presididas por el Presidente;
- II. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario verificará la existencia del quórum legal;



- III. Los Magistrados presentes aprobarán, en su caso, el orden del día, el cual será elaborado por el Secretario;
- IV. Se someterá a aprobación el acta de la sesión anterior;
- V. Los asuntos se tratarán conforme el orden del día aprobado, sin perjuicio de modificarlo en la sesión;
- VI. Se someterán los asuntos a votación punto por punto;
- VII. Cuando se considere suficientemente discutido un asunto, se someterá a votación;
- VIII. Las votaciones, en general, serán levantando la mano;
- IX. El Presidente ordenará al Secretario verifique el resultado de la votación;
- X. El voto de los Magistrados será personal e indelegable; y
- XI. Los Magistrados harán uso de la palabra, previa autorización del Presidente.

**Artículo 11.** Concluidos los asuntos a tratar, el Secretario levantará el acta correspondiente, que será firmada, en su oportunidad, por los Magistrados presentes.

- I. En el acta respectiva, el Secretario hará constar:
- II. La hora de apertura y de clausura de la sesión;
- III. El nombre del Presidente o del Magistrado que la haya presidido;
- IV. La relación nominal de los Magistrados presentes y de los ausentes en la sesión;
- V. La aprobación del acta anterior;
- VI. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la discusión, los Magistrados que intervinieron y el resultado de la votación de los



acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares o concurrentes que se emitan; y

VII. Aquellas cuestiones cuya inclusión hayan solicitado expresamente los Magistrados.

**Artículo 12.** Los proyectos de resolución deberán ser turnados por el Magistrado instructor a los demás integrantes para su estudio cuando menos con tres días hábiles de anticipación, salvo cuando sean asuntos urgentes.

**Artículo 13.** En toda resolución se asentará el nombre de los Magistrados que la aprobaron y si fue por mayoría o por unanimidad, sin que el Presidente o algún Magistrado pueda abstenerse de votar.

En caso de presentarse un empate de una votación, esta se decidirá en el mismo sentido del voto del Presidente.

Si la Sala Constitucional se integra con uno o más Magistrados suplentes, en la resolución se citará el nombre del propietario y la causa de la suplencia.

Si algún integrante no está de acuerdo con el sentido de la resolución, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes al de la sesión, deberá formular su voto particular en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamenten.

De igual manera, si se está de acuerdo con el sentido de la resolución, pero no con las razones expuestas para sustentarla, en igual plazo al señalado en el párrafo anterior, deberá emitir voto concurrente expresando sucintamente las razones que lo fundamenten.



En cualquier caso, el voto se insertará al final de la ejecutoria.

Si transcurre el plazo señalado y no se emite el voto correspondiente, se asentará razón en autos y se continuará con el trámite respectivo.

**Artículo 14.** Si el proyecto no se aprueba, pero el Magistrado instructor acepta las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría fuere en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

**Artículo 15.** En los casos de voto particular o concurrente, no se afectará el turno que le haya correspondido a quien sea el Magistrado instructor, en cuanto a la presentación de un nuevo proyecto.

## **Capítulo V Del Presidente**

**Artículo 16.** El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Declarar en cada período de labores la apertura de los trabajos de la Sala Constitucional;
- II. Convocar a sesión ordinaria de pleno cuando las necesidades de la Sala Constitucional lo requieran;
- III. Fijar el orden del día en las sesiones del Pleno, en el que deberían incluirse los asuntos que propongan los Magistrados que lo integren;
- IV. Tomar las medidas necesarias para garantizar el orden de la Sala Constitucional;



- V. Designar al personal administrativo que sea necesario y permita el presupuesto; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Sala Constitucional.

## **Capítulo VI De los Magistrados**

**Artículo 17.** Además de las atribuciones que la Constitución del Estado, la Ley Orgánica y la Ley confieren a los Magistrados de la Sala Constitucional, tendrán las siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Pleno de la Sala Constitucional;
- II. Formar parte de las comisiones que determine el Pleno de la Sala Constitucional y participar con voz y voto en las decisiones de su competencia;
- III. Someter a consideración del Pleno de la Sala Constitucional la propuesta del personal que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones;
- IV. Asignar al personal de su ponencia, trabajos y actividades que corresponden a la Sala Constitucional;
- V. Sustanciar los instrumentos procesales de control constitucional estatal que le asigne el Presidente y elaborar el correspondiente proyecto de resolución;
- VI. Realizar el estudio de los proyectos de resolución que serán presentados en el Pleno de la Sala Constitucional;



- VII. Manifestar su opinión jurídica fundada y motivada, así como emitir su voto en el sentido que estime pertinente; y
- VIII. Las demás que le asigne el Pleno de la Sala Constitucional o su Presidente.

### **Capítulo VII** **De la Secretaría General de Acuerdos**

**Artículo 18.** Son atribuciones del Secretario las siguientes:

- I. Resguardar los libros, actas y acuerdos de la Sala Constitucional;
- II. Llevar a las sesiones los acuerdos de la anterior, para el seguimiento de los mismos;
- III. Realizar los actos necesarios para preparar la celebración de las sesiones del Pleno de la Sala Constitucional, procurando recabar la información y documentación requeridas para dar cuenta de los asuntos a tratar;
- IV. Asistir puntualmente con voz informativa a las sesiones del Pleno de la Sala Constitucional para preparar y vigilar el correcto desahogo de las mismas;
- V. Pasar lista de asistencia en la sesión de Pleno de la Sala Constitucional a fin de constatar la presencia de sus integrantes y certificar el quórum para su desahogo;
- VI. Dictar, una vez concluidas las sesiones del Pleno de la Sala Constitucional, las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos tomados;
- VII. Dar cuenta al Magistrado Presidente, en el mismo día que se reciba, de la correspondencia relativa a los asuntos de la Sala Constitucional;



- VIII. Formar los expedientes y cuadernillos que correspondan;
- IX. Auxiliar, asistir y dar fe en los procedimientos turnados a los Magistrados instructores, hasta su total conclusión;
- X. Llevar el control de los libros, actas y acuerdos, necesarios para el seguimiento de los procedimientos competencia de la Sala Constitucional;
- XI. Verificar que las carátulas de los instrumentos procesales de control constitucional estatal contengan los datos necesarios para su identificación;
- XII. Registrar los instrumentos procesales de control constitucional estatal formados y agregar los acuerdos de la Sala Constitucional o del Magistrado instructor, correspondiente a su trámite hasta su total conclusión, así como los incidentes respectivos;
- XIII. Estudiar, con apoyo de los Secretarios auxiliares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, los incidentes que deban resolverse, y, previo acuerdo de la Sala Constitucional, formular los proyectos de resolución de los mismos;
- XIV. Desahogar las pruebas admitidas a las partes;
- XV. Llevar una agenda de audiencias a efectos de que estas se celebren en la fecha y hora señalada, en cada caso, aunque las partes no concurran, haciéndose constar en las actas esa circunstancia;
- XVI. Informar al Presidente, el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional o la falta de cumplimiento, para que se acuerde lo conducente;



- XVII. Entregar al actuario adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, bajo su responsabilidad, los expedientes que integran los instrumentos procesales de control constitucional, con las resoluciones para notificar;
- XVIII. Revisar si las notificaciones fueron realizadas conforme a la ley y, de encontrar irregularidades, hacerlo del conocimiento de la Sala Constitucional o del Magistrado instructor, según sea el caso, para resolver lo procedente;
- XIX. Asentar en el original de toda promoción o correspondencia en general que reciba, el sello fechador que deberá contener: El nombre de la Sala Constitucional, la fecha y hora de presentación del documento. Lo mismo hará con la copia que deberá devolver el interesado; y
- XX. Las demás que le encomiende el Pleno de la Sala Constitucional o su Presidente.

### **Capítulo VIII** **De los Órganos Auxiliares de la Sala Constitucional**

**Artículo 19.** Serán órganos auxiliares de la Sala Constitucional:

- I. Las autoridades jurisdiccionales del Estado;
- II. Las autoridades administrativas estatales o municipales, órganos autónomos y desconcentrados del Estado;
- III. La Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. La Tesorería Judicial; y
- V. Los actuarios de las salas civiles o penales.



Los demás órganos y áreas auxiliares del Poder Judicial otorgarán a la Sala Constitucional, el apoyo necesario, dentro del ámbito de sus competencias, cuando les sea requerido por esta, conforme a las providencias que emita para cumplimiento de sus determinaciones.

**Título Segundo**  
**De los Instrumentos Procesales de Control Constitucional Estatal**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones comunes**  
**Sección Primera**  
**De los Recursos**

**Artículo 20.** Contra las determinaciones pronunciadas en los instrumentos de control constitucional estatal, procederán conforme lo disponen los artículos 52, 54, 60 y 69 de la Ley, los recursos siguientes:

- I. Reclamación; y
- II. Queja.

**Artículo 21.** Una vez turnados los autos de los recursos de reclamación o de queja, previstos en los artículos 52 y 54 de la Ley, el Magistrado que deba presentar el proyecto de resolución, contará con un plazo no mayor a treinta días hábiles, para presentarlo al Pleno de la Sala Constitucional.

**Sección Segunda**  
**De la Publicación de las Sentencias**

**Artículo 22.** Las sentencias que resuelvan las Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y Opiniones Consultivas deberán ser remitidas para su publicación en el Periódico Oficial del



Gobierno del Estado y en el sitio web del Poder Judicial, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles al en que se hubieren notificado a las partes.

En lo concerniente a las sentencias pronunciadas en los Recursos de Protección, su publicación sólo se efectuará en el sitio web del Poder Judicial.

### **Sección Tercera**

#### **De la Ejecución de Sentencias**

**Artículo 23.** El plazo para que los servidores públicos estatales y municipales den cumplimiento a las sentencias que emita la Sala Constitucional en los Recursos de Protección será de quince días.

**Artículo 24.** En caso de actualizarse el incumplimiento sin causa justificada por parte de la autoridad o autoridades responsables, el Presidente, de oficio o a petición de parte, podrá aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley o en las leyes supletorias.

**Artículo 25.** El Presidente, para el cumplimiento de las sentencias ejecutorias y demás resoluciones dictadas por la Sala Constitucional procederá en los términos establecidos en la Sección Octava, Capítulo I, Título II de la Ley.

**Artículo 26.** No procede el cumplimiento sustituto de la resolución, respecto de las sentencias dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad que declaren la invalidez de una norma general.

### **Sección Cuarta**



## **De la Mesa de Trámite de los Instrumentos Procesales de Control Constitucional Estatal**

**Artículo 27.** Para el debido ejercicio de sus atribuciones, la Sala Constitucional contará con una sección de trámite que estará adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, la cual tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;
- II. Llevar el libro de control;
- III. Elaborar los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Magistrado instructor, según corresponda, autorizándolos y dando fe de lo acordado;
- IV. Una vez registrado el expediente y determinado el turno respectivo, enviar al Magistrado instructor las Acciones de Inconstitucionalidad que le correspondan;
- V. Notificar los acuerdos dictados por el Presidente o los Magistrados instructores;
- VI. Dar fe en la celebración de las audiencias, levantar las actas respectivas y recibir la comparecencia de las partes; y
- VII. Las demás que mediante acuerdos generales le confiera el Pleno de la Sala Constitucional.

## **Capítulo II De la Controversia Constitucional**

### **Sección Única De la Suspensión**



**Artículo 28.** Cuando alguna autoridad no cumpla la resolución que haya concedido la suspensión, pese a haber sido debidamente notificada, o cuando incurra en defecto o exceso en el cumplimiento de la misma, la Sala Constitucional podrá imponerle apercibimiento público o multa de cien a mil unidades de medida y actualización.

En caso de persistir en el incumplimiento a la medida cautelar el Presidente dará vista al Ministerio Público para proceder contra el servidor público.

### **Capítulo III De la Acción de Inconstitucionalidad**

#### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**Artículo 29.** La Acción de Inconstitucionalidad se encuentra prevista en la fracción II del artículo 61 de la Constitución del Estado, como un medio de control para la conformidad de las leyes estatales y disposiciones generales de las autoridades estatales y municipales con dicho ordenamiento.

**Artículo 30.** El procedimiento de la Acción de Inconstitucionalidad se sustanciará de conformidad con lo establecido en el capítulo II, del Título II de la Ley, en las leyes supletorias, así como en las disposiciones de este Reglamento.

#### **Sección Segunda Del Procedimiento**

**Artículo 31.** El Magistrado instructor con previo conocimiento del Pleno de la Sala Constitucional, dará vista al Fiscal General del Estado con el



escrito y con los informes a que hace referencia el artículo 63 de la Ley, a efectos de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Esta vista no será necesaria cuando el Fiscal General del Estado sea el promovente de la acción.

**Artículo 32.** La Acción de Inconstitucionalidad será improcedente, en los casos siguientes:

- I. Contra leyes estatales y disposiciones generales de las autoridades estatales y municipales que sean materia de una Acción de Inconstitucionalidad pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes y normas generales, aunque los conceptos de invalidez sean distintos;
- II. Contra normas generales que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra Acción de Inconstitucionalidad, o contra resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes y disposiciones generales, aunque los conceptos de invalidez sean distintos; y
- III. En los demás casos que determine la Constitución del Estado y la Ley.

Las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio. Podrán ser alegadas por las partes hasta antes del dictado de la sentencia que resuelva la Acción de Inconstitucionalidad.

**Artículo 33.** El sobreseimiento procederá en las Acciones de Inconstitucionalidad, en los casos siguientes:



- I. Cuando durante el trámite de la Acción de Inconstitucionalidad la norma general haya sido abrogada, derogada o dejada sin efectos, bajo el procedimiento previamente establecido por la autoridad competente para tal efecto, lo cual podrá ser alegado por las partes o hacerse valer de oficio por el Magistrado instructor;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley; y
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o disposición general o acto materia de la Acción de Inconstitucionalidad, o cuando no se probare la existencia de este último.

**Artículo 34.** No procederá el sobreseimiento por las causales previstas en el artículo 24 de la Ley, en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora solicite el desistimiento de la Acción de Inconstitucionalidad, promovida contra normas generales; y
- II. Cuando las partes convengan sobre la regularidad constitucional de alguna disposición general.

**Artículo 35.** El Magistrado instructor dentro de la Acción de Inconstitucionalidad estará facultado para:

- I. Solicitar la opinión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando se aleguen violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución del Estado; y
- II. Requerir a cualquier otra autoridad u órgano público la información que requiera.



**Artículo 36.** La acumulación de las Acciones de Inconstitucionalidad que en su momento decreta el Presidente, se efectuarán al expediente que se hubiere iniciado primero, según los registros de la Sala Constitucional.

#### **Capítulo IV De la Opinión Consultiva**

**Artículo 37.** La Sala Constitucional tendrá competencia para declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por la Constitución del Estado y las leyes en la materia.

**Artículo 38.** Estarán legitimados para promover en el procedimiento de referéndum:

- I. Al menos, el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del municipio; y
- II. Cuando menos, el treinta y tres por ciento de los diputados del Congreso.

**Artículo 39.** Las preguntas sobre la constitucionalidad de la consulta popular deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- I. Formularse en términos claros y precisos;
- II. No ser insidiosas ni ofensivas;
- III. Redactarse de tal manera que no den lugar a imprecisiones; y
- IV. No ser excesivas. En caso contrario, la Sala Constitucional prevendrá a la parte o grupo para que disminuya el número de preguntas en forma prudente. Si no lo hacen, la Sala Constitucional tendrá facultades para hacer la reducción.



## **Capítulo V Del Recurso de Protección**

### **Sección Primera De la Procedencia**

**Artículo 40.** El Recurso de Protección procederá:

- I. Contra normas generales estatales o municipales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación, violen derechos fundamentales previstos en la Constitución del Estado;

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Las leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado y promulgados por el titular del Poder Ejecutivo;
- b) Los reglamentos aprobados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- c) Los reglamentos y acuerdos generales emitidos por los órganos constitucionales autónomos del Estado de Tabasco;
- d) Los reglamentos emitidos por los Ayuntamientos Municipales del Estado de Tabasco;
- e) Los Bandos de Policía y Gobierno; y
- f) Los acuerdos del gobierno estatal o municipal y todo tipo de resoluciones de observancia general.

Se exceptúan de dichas normas generales las de materia procesal penal y electoral.



- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades estatales y municipales distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que violen derechos fundamentales previstos en la Constitución del Estado;
- III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
  - a) La resolución definitiva por violaciones a derechos fundamentales contenidos en la Constitución del Estado, cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
  - b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos fundamentales tutelados en la Constitución del Estado.
- IV. Contra las resoluciones emitidas en segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia.

### **Sección Segunda De la Demanda**

**Artículo 41.** El término para interponer la demanda del Recurso de Protección será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que:

- I. Haya surtido efectos la notificación al agraviado del acto o actos, que a su juicio vulneren sus derechos fundamentales;
- II. Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o



III. Se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, el plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a su publicación.

**Artículo 42.** La demanda del recurso de protección, como competencia originaria, deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

- I. El nombre y domicilio del quejoso o de quien lo hace a su nombre
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar el poder u órgano estatal o municipal que las haya aprobado. Así como quien las haya promulgado u ordenado su publicación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
- IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
- VI. Los preceptos de la Constitución del Estado que contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;
- VII. Los conceptos de violación; y
- VIII. La fecha y firma del quejoso.

**Artículo 43.** Podrá ampliarse la demanda cuando:



- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación; y
- II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al que tenga conocimiento de dichos actos.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

**Artículo 44.** El escrito de demanda debe ser presentado en la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia.

### **Sección Tercera De la Sustanciación**

**Artículo 45.** Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado desde que la demanda fue presentada, el Presidente hará saber los términos de la misma a los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional y la turnará al Magistrado instructor que corresponda.

**Artículo 46.** El Magistrado instructor examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

**Artículo 47.** El Magistrado instructor mandará requerir al quejoso que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo, las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:



- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 42 de este Reglamento;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o este resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; o
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada

**Artículo 48.** De no existir prevención, o cumplida esta, el Magistrado instructor admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 50 de este Reglamento; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del Magistrado instructor exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

**Artículo 49.** Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.



Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del recurso se le notificará por medio de exhorto.

**Artículo 50.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El Magistrado instructor, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del recurso y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

**Artículo 51.** Al admitirse la prueba pericial, la parte que la ofrezca hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el Magistrado instructor y rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días



siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

En caso de ser necesario, la Sala Constitucional solicitará a las autoridades correspondientes el apoyo para la designación de perito tercero en discordia.

**Artículo 52.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado.

Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y diferirá la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El Magistrado instructor hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el Magistrado instructor, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

**Artículo 53.** Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del Magistrado instructor puedan recibirse con



anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia de la Sala Constitucional, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal.

**Artículo 54.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo el Magistrado instructor en un plazo no mayor a cinco días elaborará su proyecto de resolución, que enviará a los demás magistrados, para que se someta al análisis y votación del Pleno de la Sala Constitucional dentro de un plazo no mayor a diez días.

La resolución puede ser aprobada por unanimidad o por mayoría de votos.

Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente acepta las reformas o adiciones propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos aprobados.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto, se designará a uno de ellos para que en un plazo no mayor a diez días, presente un nuevo proyecto para su análisis y aprobación, en su caso.

Una vez aprobado el proyecto con sus adiciones, el proyecto se engrosará en un plazo de diez días.

#### **Sección Cuarta De la Suspensión**

**Artículo 55.** La suspensión del acto reclamado se decretará a petición del quejoso.



**Artículo 56.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- III. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado;
- IV. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- V. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; y
- VI. Se impida el pago de alimentos.

El Magistrado instructor excepcionalmente y bajo su estricta responsabilidad, podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

**Artículo 57.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

**Artículo 58.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el Magistrado instructor la concederá si se acredita el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.



En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

**Artículo 59.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el Recurso de Protección.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

**Artículo 60.** La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el recurso o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

**Artículo 61.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.



Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el Magistrado instructor. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado.

**Artículo 62.** Promovida la suspensión del acto reclamado el Magistrado instructor deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
- III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

**Artículo 63.** Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el Magistrado instructor, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.



**Artículo 64.** En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al Magistrado instructor establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

**Artículo 65.** Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del recurso, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia incidental respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.

**Artículo 66.** La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Tratándose del recurso contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general o en su publicación, únicamente rendirán el informe previo cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.



La falta del informe previo de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna.

**Artículo 67.** El Magistrado instructor podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

**Artículo 68.** En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que la Sala Constitucional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y cerrada la audiencia incidental, dentro de los tres días siguientes se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

**Artículo 69.** Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro procedimiento de protección, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;



- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

**Artículo 70.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el Magistrado instructor deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del recurso hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el recurso.

El Magistrado instructor tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el procedimiento por violación de derechos fundamentales.

**Artículo 71.** En el recurso en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.



En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

**Artículo 72.** Cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.

**Artículo 73.** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

**Artículo 74.** La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el procedimiento, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

## **Sección Quinta De la Sentencia**



**Artículo 75.** Las sentencias que se pronuncien en los procedimientos de protección de derechos fundamentales sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas jurídicas colectivas, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

**Artículo 76.** La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión de la protección; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea la protección y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

La Sala Constitucional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

**Artículo 77.** En las sentencias que se dicten en los procedimientos de protección de derechos fundamentales el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni



se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el procedimiento de protección como competencia originaria, el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El Magistrado instructor deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, siempre y cuando no devengan de un asunto de índole jurisdiccional.

**Artículo 78.** La Sala Constitucional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

**Artículo 79.** Los efectos de la concesión de la protección serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.



En el último considerando de la sentencia que conceda la protección, la Sala Constitucional deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando cause estado por ministerio de ley.

**Artículo 80.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

La Sala Constitucional podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

**Artículo 81.** La Sala Constitucional al conocer del Recurso de Protección deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales estatales o municipales que se consideren inconstitucionales, salvo en materia electoral y procesal penal.



- II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
- IV. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución del Estado. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el recurso, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y
- V. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el recurso; exceptuando siempre la materia electoral y procesal penal.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

**Artículo 82.** Las sentencias dictadas en el Recurso de Protección serán definitivas y no admite recursos.

**Artículo 83.** Ningún Recurso de Protección podrá archivarse si la sentencia que lo resolvió no está cumplida, salvo que ya no hubiere materia para ello.



## **Capítulo VI**

### **Recurso de Protección de Derechos Fundamentales como Garantía Subsidiaria**

#### **Sección Primera**

#### **De la Demanda**

**Artículo 84.** La demanda del recurso de protección de derechos fundamentales como garantía subsidiaria deberá formularse dentro del plazo de quince días, por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;
- VI. Los preceptos que, conforme al artículo 2 de la Constitución del Estado, contengan los derechos fundamentales cuya violación se reclame; y
- VII. Los conceptos de violación.



**Artículo 85.** La demanda deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece este Reglamento.

**Artículo 86.** Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

- I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente a la Sala Constitucional;
- II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y
- III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda del recurso, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

## **Sección Segunda De la Sustanciación**



**Artículo 87.** Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, el Presidente, turnará la demanda y sus anexos al Magistrado instructor que conforme al turno le corresponda.

Dentro del plazo de cinco días, el Magistrado instructor deberá resolver si admite la demanda, previene al promovente para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

**Artículo 88.** Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 84 el Magistrado instructor señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el Magistrado instructor tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

**Artículo 89.** Si el Magistrado instructor no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos.

**Artículo 90.** Cerrada la instrucción, el Magistrado instructor formulará el proyecto de resolución dentro de los treinta días siguientes. El proyecto será turnado al Presidente quien ordenará se entregue copia del mismo a cada magistrado de la Sala Constitucional y fijará fecha para la sesión en que se analizará.

### **Sección Tercera De la Sentencia**



**Artículo 91.** El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario general quien dará fe, el Magistrado ponente dará cuenta del proyecto de resolución; el Presidente lo pondrá a discusión; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

**Artículo 92.** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de cinco días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

**Artículo 93.** Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

**Artículo 94.** Las sentencias de la Sala Constitucional deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el Secretario.



Cuando por cualquier motivo se suscite el cambio de los integrantes de la Sala Constitucional, antes de firmar la ejecutoria, si el proyecto del Magistrado ponente fue aprobado, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integren aquella, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará personalmente a las partes.

### **Título Tercero De la Interpretación Constitucional Estatal**

#### **Capítulo Único De la Jurisprudencia en Materia Constitucional**

**Artículo 95.** La Sala Constitucional formará jurisprudencia cuando:

- I. En una sentencia establezca la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, ya sean del Estado o de los Municipios;
- II. En tres sentencias reiterare en forma ininterrumpida el mismo criterio en materia de Controversias Constitucionales o respecto a la inconstitucionalidad de un acto. En estos casos, cuando la Sala Constitucional establezca jurisprudencia por reiteración de criterio procederá a hacer la declaratoria general correspondiente. Los efectos de esta declaración no serán retroactivos; y
- III. Resuelva una contradicción de criterios en materia de control constitucional estatal.

**Artículo 96.** Cuando la Sala Constitucional establezca en su sentencia un criterio novedoso o relevante en materia de control constitucional estatal que constituya precedente, lo remitirá al Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios



Jurisprudenciales Locales, para que elabore la tesis respectiva, que deberá contener:

- I. El rubro para identificar el tema que se trata;
- II. La relación sucinta de los hechos del asunto del que deriva;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales la Sala Constitucional haya determinado el sentido y alcance de la norma constitucional;
- IV. La identificación de la norma constitucional respecto de la cual se establezca el criterio; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis o de jurisprudencia, nombre del Magistrado instructor, resultado de la votación emitida al aprobar el asunto, existencia de votos particulares y, en su caso, el asunto o los asuntos de los cuales deriva la misma

**Artículo 97.** El Comité de Compilación, Sistematización y Publicación de Criterios Aislados y Criterios Jurisprudenciales Locales turnará al Pleno de la Sala Constitucional el proyecto de tesis, para su aprobación.

**Artículo 98.** La Sala Constitucional podrá sustituir su jurisprudencia cuando se pronuncie sentencia que resulte aprobada por el voto favorable de al menos dos terceras partes de sus integrantes.

En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la sustitución, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.



**Artículo 99.** Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en este Reglamento.

**Artículo 100.** Las partes estarán legitimadas para denunciar una contradicción de criterios.

**Artículo 101.** La jurisprudencia en la que se determine la inconstitucionalidad de normas de carácter general, estatal o municipales, se publicarán en el sitio web del Poder Judicial y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En los demás casos la jurisprudencia sólo se publicará en los medios de difusión del Poder Judicial.

**Artículo 102.** Lo no previsto en este capítulo, se regirá por los acuerdos que al efecto emita el Pleno de la Sala Constitucional.

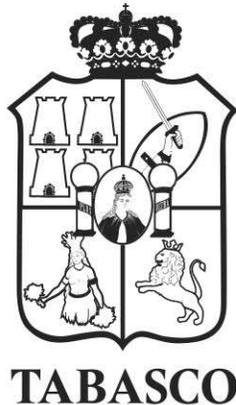
### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese en el sitio web del Poder Judicial del Estado de Tabasco.”.



Las cuales sello y firmo a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintiuno, constante de cincuenta y un (51) páginas útiles, en la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco.- .....-Conste.- Doy Fe. -



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000405606704|

Firma Electrónica: P/9v0BcUgjWYaOLY4vqWZ3tkaVzpNUQkXVuprMMiinIYppUQbf9jLnwvmOCwCmt46st6m0h/AZ4yidxYJ4Pj4vGZwf2z0/8Jp/Yi6WA0hZF7kHkDaxzeuYwqRRs0qTUfGDwfqrBdy+bZ4hM/C00ngYPURlpPgRUDxcuVcicLPWkzS0Ag0/eeCbpyVnLzc8JD4bt+wH9np5WocfcRKELty/PqCT8KOnXQW6GEbNybHczpxG7BNqLNf1tx/hjgSjEcryWlyufGp375JbxVsH57BAey6Zi2Ja4Oxlg54mn7neGp48/GAGRk24F0gqUw3A5vzC2a+0ieDSyQCABw21i8dw==